



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-562/2018 Y SUP-REC-563/2018, ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas, violencia política en razón de género

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de abril, mediante acuerdo IEEPC/CG-32/2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, aprobó el registro supletorio de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos -que se rigen por el sistema de partidos-, entre ellas, las correspondientes a los candidatos Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín. Inconformes con tal registro, el Partido de Mujeres Revolucionarias, interpuso recurso de apelación alegando que los candidatos registrados no cumplían con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, ya que habían sido declarados actores activos de violencia política en razón de género. El Tribunal electoral de Oaxaca determinó confirmar el registro de Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, como candidatos a las Presidencias Municipales de San Juan colorado, Jamiltepec y San Juan Bautista Lo de Soto, en Oaxaca. La sentencia fue notificada al partido actor el día 4 de junio. El ocho de junio el Partido de Mujeres Revolucionarias, a través de su representante Guadalupe Díaz Pantoja, interpuso juicio de revisión constitucional contra de la resolución descrita en el punto que antecede. El veintidós de junio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SXJRC-140/2018, en el sentido de a) revocar la resolución dictada por el Tribunal local, al acreditarse que los candidatos impugnados incumplían con el requisito contemplado en el artículo 113, fracción I, inciso h) de la Constitución local, consistente en tener un modo honesto de vivir; y, b) dejar sin efectos el registro de candidaturas en favor de Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, postulados por la Coalición “Todos por Oaxaca”, y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a los cargos de Presidentes Municipales de San Juan colorado, Jamiltepec y San Juan Bautista Lo de Soto, en Oaxaca. Disconforme con la determinación, el veintiocho de junio, Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, interpusieron los presentes medios de defensa en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JRC-140/2018. Por autos de tres de julio, la Magistrada Presidenta de esta

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes SUP-REC-562/2018 y SUPREC-563/2018.

La Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se debe desechar de plano las demandas. La Sala Superior considera que el recurso identificado con la clave SUPREC-562/2018 es improcedente, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, el ahora recurrente agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto diverso recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC531/2018, el cual, fue resuelto por este órgano jurisdiccional el 30 de junio en el sentido de confirmar la resolución que impugnaba. La Sala Superior, ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>6</sup>. Tal criterio constituye una regla general que admite excepciones, por lo que aquellos escritos presentados con posterioridad pueden ser considerados solamente si corresponden a alguna ampliación de la demanda en la que se narren hechos supervenientes o desconocidos de forma previa por el actor, o en su caso, sean presentados dentro del plazo legal previsto para la impugnación y en éstos se aduzcan hechos y agravios distintos, lo cual no sucede en el caso concreto. Lo anterior, ya que el actor presentó la segunda demanda alegando sustancialmente que la interpretación de la responsable fue inexacta, pues a su juicio, no debió considerar que incumplió con el requisito de tener un modo honesto de vivir, por haber quedado acreditado que cometió actos de violencia política por razón de género. Pues bien, tales cuestiones fueron puntualmente analizadas en la sentencia dictada en el expediente SUPREC-531/2018 integrado con motivo del primer recurso que el actor interpuso, por lo que, al haberse agotado el derecho de acción e incluso juzgada la causa, es improcedente la admisión de un diverso recurso contra la misma sentencia.

Respecto al expediente SUP-REC-563/2018, la Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. Por su parte, la Ley de Medios, exige como requisito de procedencia de los medios de impugnación, que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, pues de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución no pueda llevar a la restituir al justiciable en el derecho que alega transgredido. En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al propio principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya consumada, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios. En consecuencia, la procedencia de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible. En el caso concreto, la demanda de Pablo Ánica Valentín controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa mediante la cual se revocó su registro como candidato a Presidente Municipal -primer concejal- del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, postulado por la coalición Todos por Oaxaca. La pretensión específica del actor es que se revoque la resolución de la Sala responsable y se determine válido su registro como candidato. Alega que la responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 113 fracción I, inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al considerar que por la sentencia ejecutoriada donde se acreditó violencia política en razón de género, se llegó al convencimiento de que él incumplía con el requisito consistente en tener un modo

honesto de vivir, por lo que, erróneamente a su juicio, se determinó cancelarle el registro como candidato. Aduce que la incorrecta interpretación al dispositivo constitucional se tradujo en una violación a su derecho como ciudadano para ser postulado para un cargo público de elección popular. Al respecto, la Sala Superior estima que el recurso resulta improcedente pues el posible menoscabo en la esfera jurídica del actor resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa -la preparación del proceso-, que ya ha concluido. En efecto, la etapa de preparación del proceso electoral concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y elegir a las de su preferencia para ocupar la función pública. Por lo antes apuntado es que, a la fecha, no resulta factible el analizar los reclamos del recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión relativa a restituirlo en su candidatura a munícipe. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado uno de julio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

Por las consideraciones señaladas, ante la irreparabilidad del acto impugnado, es decir ante la imposibilidad para restituir al actor en su candidatura a primer concejal por la coalición "Todos por Oaxaca" en el municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, la Sala Superior desecha de plano la demanda.